

Artículo 9

El Deudor podrá solicitar la cancelación de la parte del préstamo que no utilice, siempre y cuando lo notifique al Acreedor por escrito.

Artículo 10

El Acreedor podrá interrumpir la utilización del préstamo cuando el Deudor incurra en demora en el pago de los plazos anuales de la «Cuenta Consolidada en Liquidación» estipulada en el anejo I del Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica.

Artículo 11

Este Acuerdo de Préstamo entrará provisionalmente en vigor a partir del 1 de enero de 1971 y definitivamente una vez efectuado el intercambio de los instrumentos de ratificación.

Hecho y firmado en El Cairo el 24 de diciembre de 1970 en dos originales, en inglés, ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España, *Angel Sagaz*

Por el Gobierno de la República Árabe Unida,
Ahmad Abdel Aziz El Meligi

El Cairo, 24 de diciembre de 1970.

Excelencia:

Con referencia al artículo 3 del Acuerdo de Préstamo firmado hoy, tengo el honor de informarle de lo siguiente:

Si al final del periodo de cinco años de utilización del préstamo de 35 millones de dólares de los Estados Unidos concedido por el Gobierno español al Gobierno de la República Árabe Unida, las condiciones económicas existentes creasen dificultades para los reembolsos del préstamo y de sus intereses en moneda convertible, el Gobierno español estará dispuesto a considerar favorablemente la posibilidad de efectuar los reembolsos mediante exportaciones de la República Árabe Unida para el consumo interno en España, o cualquier otra solución concertada por ambas partes, distinta del pago en moneda convertible por parte de la República Árabe Unida.

Me sentiría muy agradecido si Su Excelencia tuviese la amabilidad de confirmar que lo anteriormente expuesto refleja correctamente el acuerdo concertado entre nosotros.

Le ruego acepte la seguridad de mi más alta consideración:

Atentamente suyo,
Angel Sagaz,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en la República Árabe Unida

A S. E. Sr. Ahmad Abdel Aziz El Meligi, Subsecretario del Ministerio de Economía y Comercio Exterior.

El Cairo, 24 de diciembre de 1970.

Excelentísimo señor:

Quiero acusar recibo de la carta de V. E. de fecha de hoy, que dice lo siguiente:

«Con referencia al artículo 3 del Acuerdo de Préstamo firmado hoy, tengo el honor de informarle de lo siguiente:

Si al final del periodo de cinco años de utilización del préstamo de 35 millones de dólares de los Estados Unidos concedido por el Gobierno español al Gobierno de la República Árabe Unida, las condiciones económicas existentes creasen dificultades para los reembolsos del préstamo y de sus intereses en moneda convertible, el Gobierno español estará dispuesto a considerar favorablemente la posibilidad de efectuar los reembolsos mediante exportaciones de la República Árabe Unida para el consumo interno en España, o cualquier otra solución concertada por ambas partes, distinta del pago en moneda convertible por parte de la República Árabe Unida.

Me sentiría muy agradecido si Su Excelencia tuviese la amabilidad de confirmar que lo anteriormente expuesto refleja correctamente el acuerdo concertado entre nosotros.»

Tengo el placer de comunicar a Su Excelencia mi confirmación del Acuerdo mencionado.

Le ruego acepte la seguridad de mi más alta consideración.

Atentamente,
Ahmad Abdel Aziz El Meligi,

Subsecretario del Ministerio de Economía y Comercio Exterior

Excmo. Sr. D. Angel Sagaz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Árabe Unida.

Por tanto, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Acuerdo y canje de cartas anejo al mismo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Unida, firmado en El Cairo el día 24 de diciembre de 1970.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 24 de diciembre de 1970, el Plenipotenciario de España firmó en El Cairo, juntamente con el Plenipotenciario de la República Árabe Unida, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Unida, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Unida, inspirados en el deseo de promover sus mutuos intercambios comerciales, así como sus relaciones económicas, han decidido regularizar sus respectivas transacciones de comercio exterior y las bases de su cooperación económica de conformidad con las condiciones generales contenidas en el presente Acuerdo.

Artículo 1

Ambos Gobiernos aceptan, para sus relaciones comerciales, el principio general de un intercambio equilibrado, que consideraran como el mejor modo de favorecer equitativamente sus respectivas economías y obtener las mejores ventajas económicas mutuas.

A este fin la Comisión Conjunta que se menciona en el artículo 10 del presente Acuerdo se reunirá al final de cada año natural al objeto de establecer el Protocolo Comercial con las disposiciones referentes a los intercambios previstos para el siguiente año natural.

Artículo 2

El intercambio de mercancías y productos entre los dos países se llevará siempre a cabo en virtud de las leyes y normas generales sobre importación y exportación que estuvieren en vigor en los respectivos países el día de la firma del presente Acuerdo o que puedan entrar en vigor durante su periodo de validez.

Artículo 3

Ambas partes acuerdan que las mercancías importadas por una de ellas no podrán ser reexportadas sin la previa autorización del país de origen. No podrán autorizarse transacciones comerciales de trueque salvo con el previo acuerdo de las autoridades competentes de ambos países.

Artículo 4

Cada una de ambas partes aplicará a la otra, sobre la base de la reciprocidad, la cláusula de nación más favorecida con respecto a bienes y mercancías. Esta norma se aplicará a todas las cuestiones relativas a derechos de Aduana, gastos y otras formalidades de pago. Se aplicará también a todas las importaciones y exportaciones de bienes y mercancías y a las licencias de importación y de exportación.

Este trato se aplicará también a los buques de ambos países con relación a los derechos de puerto que deban cobrarse y a los privilegios que deban concederse al entrar o salir del puerto, así como a las procripciones en vigor sobre la estancia de los buques mientras se hallen en dicho puerto.

Sin embargo, la disposición antes mencionada no se aplicará a las ventajas o facilidades concedidas por cualquiera de los dos países a países vecinos, o a las ventajas y facilidades derivadas de uniones aduaneras u otros acuerdos multilaterales del que uno de los dos países sea o pueda ser parte.

Artículo 5

Cada parte permitirá a la otra la celebración de Ferias o Exposiciones, permanentes o temporales, y prestará a dicha parte todas las facilidades necesarias para la celebración de tales Ferias y Exposiciones, con arreglo a sus Leyes y normas de aplicación general.

Artículo 6

Todos los pagos entre los dos países se realizarán en moneda libre convertible, según el procedimiento establecido en el Convenio de Pagos anejo a este Acuerdo.

Estos pagos se efectuarán de conformidad con las Leyes y normas vigentes o que puedan entrar en vigor en ambos países durante la validez de este Acuerdo.

Artículo 7

Todos los valores monetarios que figuren en los contratos y facturas relativos a las transacciones comerciales entre España y la República Árabe Unida, así como en todos los documentos de pago y órdenes de pago entre ambos países, se expresarán en dólares convertibles de los Estados Unidos.

Artículo 8

Para facilitar el tránsito de la situación actual a la nueva situación prevista en este Acuerdo, y con el fin de promover el comercio entre ambos países, el saldo a 31 de diciembre de 1970 de la «Cuenta de Liquidación» y de la «Cuenta Española» existentes se transferirá a una nueva «Cuenta Consolidada en Liquidación», para su amortización en cinco plazos anuales, según se especifica en el anejo número 1 a este Acuerdo.

Artículo 9

En cuanto a la cooperación económica entre ambos gobiernos, el Gobierno de España, inspirado en el deseo de colaborar en el desarrollo económico de la República Árabe Unida, prestará, dentro de sus posibilidades, al Gobierno de la República Árabe Unida o a cualquiera de sus Organismos económicos e industriales, cualquier ayuda que se pueda necesitar para el fomento y el desarrollo de su industria, agricultura, transporte, turismo y otros sectores.

Para este fin, el Gobierno español concede al Gobierno de la República Árabe Unida un préstamo de 35 millones de dólares convertibles de los Estados Unidos, según las disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre Préstamos firmado en la misma fecha.

Artículo 10

Para facilitar la aplicación óptima del actual Acuerdo, según lo expuesto en artículo 1, así como para revisar la evolución de los intercambios anuales, se reunirá cada seis meses o en cualquier fecha a petición de uno de los dos Gobiernos, una Comisión Conjunta integrada por representantes de ambos Gobiernos.

Artículo 11

El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente el 1 de enero de 1971, y definitivamente una vez intercambiados los instrumentos de ratificación.

Este Acuerdo reemplazará en todas sus partes y estipulaciones al Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica a largo plazo firmado en El Cairo el 28 de diciembre de 1967, y al Acuerdo de Comercio y de Pagos firmado en Madrid el 28 de octubre de 1969.

Sin embargo, su validez podrá suspenderse si cualquiera de los dos países lo denunciare, con notificación previa de ciento ochenta días. En este caso, los compromisos contractuales y la situación de pagos existente continuarán obligando a ambas Partes hasta su expiración, como si el Acuerdo estuviera aún en vigor.

Hecho y firmado en El Cairo el 24 de diciembre de 1970, en dos originales en idioma inglés, ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España, Firmado: *Angel Sagaz*
Por el Gobierno de la República Árabe Unida, Firmado: *Ahmad Abdel Aziz El Meligi*

ANEJO I

al Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica firmado el 24 de diciembre de 1970 entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Unida

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Unida, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica firmado el 24 de diciembre de 1970, convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Los saldos de la «Cuenta Española» y de la «Cuenta de Liquidación», abiertas en los libros del Banco de España —Instituto Español de Moneda Extranjera, Madrid— y del Banco Central de Egipto —El Cairo— al 31 de diciembre de 1970, se transferirán a una nueva cuenta que se abrirá en los libros de dichos Bancos y que se titulará «Cuenta Consolidada en Liquidación».

Artículo 2

Los pagos relativos a las licencias de exportación españolas correspondientes a artículos de venta al contado, concedidas con anterioridad al 1 de noviembre de 1970 y utilizadas después del 31 de diciembre de 1970, así como las obligaciones que resulten de los pagos diferidos vencidos desde el 1 de enero de 1971 hasta el 30 de junio de 1971, se transferirán a la «Cuenta Consolidada en Liquidación».

Artículo 3

En ningún caso los saldos de la «Cuenta de Liquidación» y de la «Cuenta Española» al 31 de diciembre de 1970, así como los pagos por licencias de exportación españolas correspondientes a artículos de venta al contado, concedidas con anterioridad al 1 de noviembre de 1970 y utilizadas después del 31 de diciembre de 1970 y las obligaciones resultantes de los pagos diferidos vencidos desde el 1 de enero de 1971 hasta el 30 de junio de 1971, podrán rebasar la cifra de 30 millones de dólares de los Estados Unidos.

Si por cualquier razón las cifras totales a que se hace referencia anteriormente excedieran de 30 millones de dólares de los Estados Unidos, las diferencias se transferirán, por el Banco de España —I. E. M. E.— y el Banco Central de Egipto, respectivamente, a las «Cuentas Convertibles» previstas en el anejo 2 del Acuerdo.

Artículo 4

El saldo de la «Cuenta Consolidada en Liquidación» será liquidado por el Gobierno de la República Árabe Unida en cinco plazos anuales mediante transferencia a las «Cuentas Convertibles» a que se hace referencia en el anejo 2 —al Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica firmado el 24 de diciembre de 1970, en la forma siguiente:

a) \$ 4.000.000	al 31 diciembre 1971.
b) \$ 5.000.000	al 31 diciembre 1972.
c) \$ 7.000.000	al 31 diciembre 1973.
d) \$ 7.000.000	al 31 diciembre 1974.
e) \$ (sin determinar) sin que sobrepase los 7.000.000 de dólares.	al 31 diciembre 1975.

Artículo 5

El Banco de España —I. E. M. E., Madrid— y el Banco Central de Egipto —El Cairo— acordarán las medidas técnicas necesarias para el cumplimiento de lo convenido en los párrafos precedentes.

Hecho y firmado en El Cairo el 24 de diciembre de 1970, en dos originales, en idioma inglés, ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España, Firmado: *Angel Sagaz*
Por el Gobierno de la República Árabe Unida, Firmado: *Ahmad Abdel Aziz El Meligi*

ANEJO II

al Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica firmado el 24 de diciembre de 1970 entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Unida

De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo antes mencionado, el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Unida han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Desde el 1 de enero de 1971 los pagos entre España y la República Árabe Unida se efectuarán en monedas convertibles.

Para facilitar el pago de los artículos que se intercambian entre ambos países, el Banco de España —I. E. M. E., Madrid— y el Banco Central de Egipto —El Cairo— abrirán el 1 de enero de 1971, en sus libros, cada uno a nombre del otro, una cuenta en dólares de los Estados Unidos titulada «Cuenta Convertible».

Estas cuentas no devengarán intereses y se mantendrán exentas de comisión y gastos.

Artículo 2

En las «Cuentas Convertibles» a que se hace referencia en el artículo 1 se adeudarán o abonarán, según el caso:

- El valor de los artículos que se intercambien entre España y la República Árabe Unida y los gastos correspondientes.
- Cualesquiera otros gastos que puedan ser objeto de acuerdo entre los dos Bancos Centrales.

Artículo 3

Los plazos de la deuda consolidada a que se hace referencia en el anejo 1 del Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica firmado el 24 de diciembre de 1970 se reflejarán en las «Cuentas Convertibles», en sus fechas de vencimiento respectivas.

Artículo 4

El 31 de diciembre de cada año el saldo pendiente de las «Cuentas Convertibles» será liquidado por el Banco deudor al Banco acreedor en dólares de los Estados Unidos o en cualquier otra moneda convertible libre, siempre y cuando cada uno de los países haya cumplido con sus compromisos mencionados en los Protocolos Comerciales anuales.

Artículo 5

Todos los contratos, facturas, documentos comerciales y bancarios comprendidos en el ámbito del presente convenio se expresarán en dólares de los Estados Unidos.

Las estipulaciones del párrafo anterior no excluyen la posibilidad de que las partes interesadas de ambos países lleven a cabo contratos y efectúen pagos en otra moneda, al margen del actual Acuerdo, con la previa aprobación de las autoridades competentes de ambos países.

Artículo 6

Transcurrido un mes desde la expiración del Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica, el saldo de las «Cuentas Convertibles» previstas en el artículo 1 arriba citado se liquidará por acuerdo entre el Banco de España —I. E. M. E., Madrid— y el Banco Central de Egipto —El Cairo—, dentro de los seis meses siguientes al periodo mencionado.

Artículo 7

El Banco de España —I. E. M. E., Madrid— y el Banco Central de Egipto —El Cairo— acordarán las medidas técnicas necesarias para llevar a cabo lo convenido anteriormente.

Hecho y firmado en El Cairo el 24 de diciembre de 1970, en dos originales, en idioma inglés, ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España, Firmado: *Angel Sagaz*
Por el Gobierno de la República Árabe Unida, Firmado: *Ahmad Abdel Aziz El Meligi*

PROTOCOLO COMERCIAL NUMERO UNO ANEJO AL ACUERDO COMERCIAL Y DE COOPERACION ECONOMICA

De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica firmado en el día de hoy entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Unida, los representantes de ambos gobiernos se han reunido en El Cairo para establecer las líneas generales de los intercambios entre los dos países hasta el 31 de diciembre de 1971.

Ambas Delegaciones, después de subrayar el principio general de los intercambios equilibrados expresado en el «Acuerdo», han convenido lo siguiente:

Artículo 1

La cifra total de las compras españolas hasta el 31 de diciembre de 1971 se estima en 12 millones de dólares de los Estados Unidos, de los cuales 5,5 millones de dólares de los Estados Unidos para algodón y 6,5 millones de dólares de los Estados Unidos para petróleo crudo y otros productos diversos.

Artículo 2

Durante el mismo periodo las compras de la República Árabe Unida de artículos de venta al contado ascenderán a la cifra de 9,5 millones de dólares de los Estados Unidos, incluidas las licencias de exportación españolas ya concedidas después del 1 de julio de 1970, que arrojan la cifra de 1,5 millones de dólares de los Estados Unidos aproximadamente. Las licencias de exportación de esta cuota no utilizadas se sustituirán por nuevas licencias de exportación por un valor equivalente al no utilizado.

Las autoridades españolas concederán, gradualmente durante todo el año, licencias de exportación para los artículos exportados usualmente de España a otros países, dentro de la cuantía del valor anteriormente mencionado, según las necesidades expresadas por las autoridades competentes de la R. A. U.

Durante el periodo comprendido entre la fecha de hoy y el 1 de enero de 1971, fecha en la cual entrará en vigor el Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica, y con el fin de mantener un suministro regular de artículos españoles a la República Árabe Unida, las autoridades españolas concederán licencias de exportación, anticipándose y ateniéndose a las disposiciones establecidas en este artículo.

Artículo 3

Como se declara en el artículo 3 del Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica firmado en el día de hoy, ambas partes acuerdan que los artículos importados por una de ellas no serán reexportados sin la previa aprobación del país de origen.

Artículo 4

La diferencia (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos) entre las compras españolas estimadas (12 millones de dólares de los Estados Unidos) y las nuevas compras de la República Árabe Unida de artículos de venta al contado (ocho millones de dólares de los Estados Unidos) será utilizada para el pago, el 31 de diciembre de 1971, del primer plazo de la «Cuenta Consolidada en Liquidación», mencionada en el anejo número 1 al Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica.

Artículo 5

Según lo dispuesto en el Acuerdo de Préstamo firmado en el día de hoy, la República Árabe Unida dispondrá de cinco millones de dólares de los Estados Unidos hasta el 31 de diciembre de 1971, a los efectos de su utilización en España para la compra de bienes de equipo a que hace referencia el artículo 1 del Acuerdo de Préstamo. Dentro de los términos de la concesión de dicho préstamo, estarán disponibles las cantidades que se precisen para cubrir las obligaciones inherentes a los pagos diferidos que vencen entre el 1 de julio de 1971 y el 31 de diciembre de 1971, además de los cinco millones de dólares de los Estados Unidos anteriormente mencionados.

Hecho y firmado en El Cairo el 24 de diciembre de 1970, en dos originales, en idioma inglés, ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España, Firmado: *Angel Sagaz*
Por el Gobierno de la República Árabe Unida, Firmado: *Ahmad Abdel Aziz El Meligi*

Por tanto, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Acuerdo y sus anejos I y II y el Protocolo Comercial número uno anejo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO